



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2025-0020414

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS-PIURA/Sede Piura

ADMINISTRADO : Faustino Raymundo Alama y Carlos Enrique Raymundo Alama

REFERENCIA : Informe Final Instrucción N° D000027-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI

MATERIA : Responsabilidad Administrativa
Medida complementaria-
Decomiso/Inmovilización

VISTO:

EI INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000027-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE de fecha 21 de mayo del 2025 y los demás actuados en que obran en el expediente sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra Faustino Raymundo Alama identificado con DNI N°45598294, y Carlos Enrique Raymundo Alama, identificado con DNI N° 77534423, y;

CONSIDERANDO QUE:

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 723-2025-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-UNIFCUDPMA-UNIDPMA-PIURA, de fecha 29 de abril del 2025, el comandante del departamento Medio Ambiental PNP Piura, pone a disposición vehículo menor moto taxi, de placa de rodaje 2584JM y seis (06) sacos de polietileno conteniendo en su interior producto forestal carbón vegetal de la especie "algarrobo"; que fueron incautados a las personas Faustino Raymundo Alama y Carlos Enrique Raymundo Alama por la presunta comisión del delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables.
2. Mediante Oficio N° D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA, de fecha 15 de mayo del 2025, se solicitó a la subgerencia de Fiscalización y control de la Municipalidad Provincial de Piura, apoyo para internamiento de vehículo moto taxi, color negro, marca Wanxin, modelo Wx150, de placa de rodaje 2584JM, notificado mediante Acta de Intervención N° 041-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA (29/04/2025).
3. Mediante Acta de Intervención N° 041-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE PIURA, de fecha 29 de abril de 2025, la Autoridad Instructora de la ATFFS Piura, se constituyó a la Comisaría de Piura, iniciando procedimiento administrativo sancionador contra el señor Faustino Raymundo Alama identificado con DNI N°45598294, y Carlos Enrique Raymundo Alama identificado con DNI N° 77534423, imputándole al primero la presunta infracción *por "poseer productos forestales extraídos sin autorización"*, y al segundo por *"transportar producto forestal sin portar con los*

documentos oficiales que amparen su movilización”; tipificados en los ítems 24 y 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, al haberse sido intervenidos por la PNP transportando (vehículo menor moto taxi, de placa de rodaje 2584JM), y en posesión de seis (06) sacos de polietileno conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis sp* “algarrobo” haciendo un volumen total de 270 Kg, equivalente a 0.8475 m³, sin portar los documentos que amparen su origen legal, una vez leída la presente acta, se informó a los administrados sobre el inicio del PAS, y que tienen un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos de Ley.

4. Es así que, mediante Informe Final de Instrucción N° D000027-2025-MIDAGRI-SERFOR ATFFS-PIURA-SEDE PIURA de fecha 21 de mayo de 2025 (en adelante Informe Final de Instrucción), el Órgano Instructor emitió sus conclusiones y recomendaciones sobre el presente PAS, recomendado se les corra traslado a los administrados por el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.
5. Mediante Cédula de Notificación N°0166-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA con fecha 26 de mayo de 2025, se notificó el Informe Final de Instrucción al administrado.
6. Mediante Cédula de Notificación N°0167-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA con fecha 26 de mayo de 2025, se notificó el Informe Final de Instrucción al administrado
7. Con fecha 28 de mayo de 2025, los administrados presentan sus descargos al Informe Final de Instrucción, señalando que se allanan al procedimiento administrativo sancionador y solicita la devolución del vehículo moto taxi, color negro, marca Wanxin, modelo Wx150, de placa de rodaje 2584JM.

II. COMPETENCIA:

8. Al respecto, el artículo 145^{o1} de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, Ley N.º 29763), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
9. Asimismo, el artículo 249^{o2} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
10. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI

¹ Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 “Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

11. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018³ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.
12. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Piura, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra los administrados.
13. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Piura resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra los administrados.

III.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR- PAS

Hecho imputado:

Al señor Carlos Enrique Raymundo Alama por la infracción en “*Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización*”.

Al señor Faustino Raymundo Alama por la infracción en “*Poseer productos forestales extraídos sin autorización*”.

III.1 Marco normativo aplicable

14. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

³ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas. Al respecto, véanse los articulados: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

15. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8 del artículo II del título preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.
16. El artículo 126 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que *“Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.”* Del mismo modo precisa que *“Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito”.*
17. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que *“Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a) Guías de transporte forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión, d) Documentos de importación o reexportación”.*

III.2.- Análisis de los hechos imputados:

18. Con fecha 29 de abril del 2025, mediante llamada telefónica por parte del personal policial de la UNIDPMA PNP Piura, sobre una intervención policial en el sector Km 21- Carretera Tambogrande, donde se intervino al señor Carlos Enrique Raymundo Alama, conductor de vehículo moto taxi, color negro, marca Wanxin, modelo Wx150, de placa de rodaje 2584JM, transportando la cantidad de seis (06) sacos de polietileno color negro conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis sp* “algarrobo” haciendo un volumen total de 270 Kg, equivalente a 0.8475 m³, infracción tipificada en el ítem “24” por Transportar producto forestal sin poseer los documentos que amparen su movilización”, así mismo, se encontró al señor Faustino Raymundo Alama a quien se le imputó por *“poseer producto forestal extraídos sin autorización”* tipificado en el ítem 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI.

En base a ello, la Autoridad Instructora dictó las medidas cautelares de decomiso del producto forestal, y la inmovilización del vehículo menor, y del resultado de la investigación y conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 255° del LPAG, la Autoridad Instructora de esta ATFFS Piura, emitió el Informe Final Instrucción N° D000027-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI de fecha 21 de mayo del 2025, mediante el cual, determinó responsabilidad administrativa los administrados, al no contar con los documentos que acrediten el transporte y/o el origen legal de los productos forestales encontrados en el interior del mencionado vehículo.

III.3 Del descargo presentado por el administrado:

19. En el presente procedimiento administrativo sancionador, los administrados no han presentado descargo alguno, en relación al Acta de Intervención N° 041-2025-MIDAGRI- SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE PIURA, de fecha 29 de abril del 2025 que dio inicio al procedimiento sancionador; sin embargo, si presentaron descargos al Informe Final de instrucción D000027-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSPIURA-AI de fecha 21 de mayo del 2025, en donde se allanaron al procedimiento administrativo sancionador.

20. En ese sentido, en aplicación del Principio de Causalidad⁴, el cual refiere que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente: «*La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios...*»⁵
21. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que la administrada ha actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. «*Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo será si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y autoría (...)*»⁶
22. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los «*Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.*», referido a la etapa de pruebas establece que «*La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario*».

⁴ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentario de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima: Gaceta Jurídica S.A, 14va Edición, Pagina 476, Tomo II.

⁶ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

23. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248 de la LPAG, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS respecto al administrado.

IV. Análisis de la imputación de cargos

24. Sobre el particular, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas por la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no una infracción y en el caso de infringir la normativa cual sería la respuesta punitiva del Estado.

25. En forma concordante, el numeral 4 al principio de legalidad, dispones que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.

26. **Análisis de la infracción prevista** “Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización” tipificada en el ítem 24 y “Poseer productos forestales extraídos sin autorización” tipificada en el ítem 22 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

- a) Por su parte, es importante señalar que, el marco normativo - la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal - establece en los artículos 126° y 168°, respectivamente el deber general de cuidado de todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo las entidades estatales, que transporten, comercialicen, adquieran, transformen entre otros, productos forestales, respecto a sustentación de la procedencia legal de los mismos ante el requerimiento de la Autoridad Forestal, según corresponda, con los siguientes documentos: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

27. Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 168⁷ del Reglamento para la Gestión Forestal, señala de manera expresa que se acredita el origen legal de los productos forestales con la verificación de los documentos precitados y el contraste con la información contenida en los siguientes mecanismos: - SNIFFS - Registros relacionados a las actividades forestales - Libro de operaciones - Informe de ejecución forestal - Resultados de las inspecciones en campo, entre otros.

En ese sentido, para el presente caso es la normativa forestal que establece los deberes generales que deben tener todas las personas naturales o jurídicas que, entre otras, adquieran productos forestales, las cuales son:

- (i) Primero. - Sustentar la procedencia legal de los productos forestales, entre otros, con la Guía de Transporte Forestal.
- (ii) Segundo. - La verificación de los documentos presentados con la información contenida, entre otros, con el SNIFFS y los registros relacionados a las actividades forestales.

⁷ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI “Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a. Guías de transporte forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión. d. Documentos de importación o reexportación”

28. Sobre el particular, de conformidad con el literal “a” del artículo 16° de las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI), se establece que es obligación del conductor verificar desde el embarque lo siguiente: (i) La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que debe portar en el vehículo desde el punto de partida hasta su destino final. (ii) Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal. (iii) Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal. (iv) Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.
29. En ese sentido, resulta importante precisar que, conforme al numeral 7.4.1 del artículo 7 del Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre, la inexistencia de la Guía de Transporte Forestal u otro documento que ampare la movilización de los productos forestales, se da, entre otros, en los siguientes supuestos: a) No portar o no contar con la GTF/documentos que amparan el transporte b) Presentar GTF/documentos que amparan el transporte en copia c) Presentar GTF/documentos que amparan el transporte con fecha vencida, mayor a dos (2) días. (...).
30. En esa línea, de acuerdo con el artículo 172 del Reglamento para la Gestión Forestal, para la movilización, entre otros, de los productos forestales, se requiere de una Guía de Transporte Forestal, **la misma que a su vez tiene calidad de declaración jurada.**
31. En ese contexto, se desprende que, conforme a lo indicado líneas arriba, una de las obligaciones del conductor es verificar, desde el embarque, la existencia de la guía de transporte forestal original que ampare la movilización de los productos forestales a movilizar, así como, de portar el mismo durante todo el trayecto hasta llegar a su destino final.
32. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogida en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala que **las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes**, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción de la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa.
33. En esa línea, es necesario precisar que la normatividad forestal exige un “deber objetivo de cuidado” que deben tener y cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen actividades forestales y de fauna silvestre, ello con la finalidad que su comportamiento se ajuste a ciertas reglas o pautas, para evitar de esta manera la lesión o puesta en peligro del Patrimonio Forestal de la Nación.
34. Existe⁸ una infracción al deber objetivo de cuidado cuando la conducta es realizada sin el cuidado que exige la misma y provoca, de ese modo, que se incrementen los niveles de riesgo jurídicamente permitidos. El agente ha de haber realizado la conducta como la habría ejecutado cualquier hombre razonable y prudente en la situación del autor- a esto se llama *el deber de cuidado*. Pero para definirlo se asume un criterio mixto, es decir, se parte del cuidado que hubiese puesto un hombre consciente y prudente en la misma situación vivida por el agente (criterio objetivo) y se asume, además, las capacidades y conocimientos del autor en concreto (criterio individual).

⁸ Derecho Penal: Parte General, Dino Carlos Caro Coria, Luis Miguel Reyna Alfaro, Primera Edición, mayo 2003, pág. 399.

35. En ese sentido, corresponde señalar que el deber de toda persona que moviliza o se encuentre en posesión de productos forestales, es portar los documentos que amparen su procedencia y/o origen legal, y en el caso de transportar se necesita la Guía de Transporte Forestal (GTF) que ampare dicha movilización. En el presente caso, durante una intervención realizada por personal de la UNIDPMA PNP Piura, se intervino al vehículo menor de placa de rodaje 2584JM, marca Wanxin, modelo Wx-150-A, el día 29 de abril de 2025, transportando seis (06) sacos de polietileno color negro, conteniendo carbón vegetal de la especie algarrobo "*Prosopis sp.*", haciendo un volumen total de 270 Kg, equivalente a 0.8475 m³, sin portar la GTF configurándose con ello, la infracción administrativa consistente en "*Transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización*", en contra del señor CARLOS ENRQUE RAYMUNDO ALAMA, tipificada en el ítem 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2021-MIDAGRI, y contra el señor FAUSTINO RAYMUNDO ALAMA al ser el dueño o poseedor de los seis sacos de carbón vegetal, al no haber acreditado su origen legal, es responsable por la infracción en "*Poseer productos forestales extraídos sin autorización*", tipificada en el ítem 22 del cuerpo legal antes citado.

V. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

36. En atención a lo establecido por el numeral 24) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2021-MIDAGRI, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que los obligados cumplan con el pago de la misma, al ser considerada como infracciones muy graves.
37. El numeral 19.2 del artículo 19 del Decreto Supremo N.º 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba las "Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre", señala que "*Si como resultado de la aplicación de los criterios señalado en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI (...), o las que las sustituya, las autoridades competentes aplicaran esta última sanción pecuniaria*".

5.1 Graduación de la multa

38. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los "*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*", la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.10) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.
39. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que "*En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos y sus modificatorias. Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.*
40. Habiéndose acreditado la responsabilidad de los administrados y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de

Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR⁹, se tiene que los administrados si cuentan con antecedentes por infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre, infracción que se encuentra en la RA D000159-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 05 de agosto del 2024, en donde se sanciona a Carlos Enrique Reymundo Alama por transportar productos forestales maderables sin portar documentos que amparen su movilización y al señor Faustino Raymundo Alama por posesión de productos forestales extraídos sin autorización.

41. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, la Autoridad Instructora recomienda imponer una multa por el importe de 0.149 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) contra el señor Carlos Enrique Raymundo Alama, y contra el señor Faustino Raymundo Alama por el importe de 0.222 UIT, sin embargo, los administrados han presentado su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, por el cual, se allanan al presente PAS, correspondiendo reducir la multa impuesta a un 25%¹⁰.
42. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción, Autoridad Instructora, recomendó sancionar a los administrados, y realizó el cálculo de la multa a imponer; siendo que esta Autoridad Decisora, luego del análisis de todos los actuados, descargos, y medios probatorios, determina responsabilidad en los señores Faustino Raymundo Alama y Carlos Enrique Raymundo Alama siendo que dicho cálculo se determinó teniendo en cuenta la aplicación irrestricta de la citada metodología, y el principio de razonabilidad¹¹ cumpliendo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
43. Cabe resaltar que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

⁹ <http://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>

¹⁰ ¹⁰ “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI
Art. 8 Sanción de multa

8.4 Si iniciando un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentado los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

¹¹ **TUO de la Ley N° 27444**

Art. 248 Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor.

VI. MEDIDA COMPLEMENTARIA DE DECOMISO

Respecto al decomiso del producto forestal

44. La medida provisional adoptada en el acta de intervención estuvo amparada en lo señalado en el artículo 256 del TUO de la LPAG, toda vez, al momento de la intervención el administrado no contaba con los documentos que amparen el transporte del producto forestal (GTF) consistente en seis (06) sacos de carbón vegetal, con un peso total de 270 kilogramos, equivalente a un volumen de 0.84375 m³ de la especie forestal *Prosopis sp.* "Algarrobo", transportados en un (01) vehículo menor moto taxi, color negro, marca Wanxin, modelo Wx150, de placa de rodaje 2584JM. Cabe señalar, que la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad.
45. En este contexto, es menester declarar la medida complementaria de decomiso de los productos de flora silvestre debido a que se ha comprobado que los administrados no contaban con los documentos que amparen su origen y/o procedencia legal, de acuerdo a lo establecido en el literal a)¹² apartado a.1 del numeral 9.1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
46. Por lo tanto, al amparo de lo señalado en el mencionado Reglamento, habiéndose determinado precedentemente que la administrada no contaba con los documentos que amparen la posesión del producto forestal intervenido, corresponde disponer la medida complementaria a la sanción de decomiso del producto forestal sobre el que recaía la medida provisional de incautación

Respecto a la medida cautelar de inmovilización

51. De conformidad con el literal g) del numeral 152.2 del artículo 152 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son medidas provisorias, según corresponda la inmovilización de bienes.
52. En ese contexto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Intervención, se determinó la inmovilización del vehículo menor moto taxi, color negro, marca Wanxin, modelo Wx150, de placa de rodaje 2584JM propiedad del administrado, por transportar productos forestales maderables sin la documentación que amparen su movilización, motivo por el cual se dictó dicha medida.
53. Por lo cual, se debe disponer como medida complementaria a la sanción la inmovilización del vehículo, el mismo que será devuelto al administrado (conductor o propietario del vehículo) una vez haya cumplido con el pago de la multa correspondiente, salvo que exista otra medida provisoria dispuesta sobre este, de conformidad con el inciso e)¹³ numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento

¹² **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI – Reglamento De Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**

Artículo 9.- Medidas Complementarias a la Sanción

9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: (subrayado nuestro)
(...)

a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.

¹³ **D.S N° 007-2021-MIDAGRI.**

Art. 9, numeral 9.1

e) Inmovilización de bienes.

de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por D.S N° 007-2021-MIDAGRI.

VII. COMUNICACIÓN A OTRAS ENTIDADES

54. Finalmente, cabe señalar que corresponde correr traslado de una copia de la presente Resolución Administrativa y demás actuados, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Piura, para conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRISERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020- MINAGRI-SERFOR-DE; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor **CARLOS ENRIQUE RAYMUNDO ALAMA**, identificado con DNI N° 77534423 por la comisión de la infracción concerniente en transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, tipificada en el numeral 24 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.1117 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Sancionar al señor **FAUSTINO RAYMUNDO ALAMA**, identificado con DNI N° 45598294 por la comisión de la infracción concerniente en poseer productos forestales extraído sin autorización, tipificada en el numeral 22 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.1665 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 3°.- Dictar como medida complementaria a la sanción el decomiso definitivo de seis (06) sacos de polietileno conteniendo carbón vegetal de la especie forestal *Prosopis sp.* "Algarrobo", con un peso total de 270 kilogramos, equivalente a un volumen de 0.84375 m³, de conformidad al inciso a.3) del literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 4°.- Dictar como medida complementaria la inmovilización del vehículo menor moto taxi, color negro, marca Wanxin, modelo Wx150, de placa de rodaje 2584JM, propiedad del administrado, de conformidad al Artículo 9°, numeral 9.1, inciso e), del Reglamento de infracciones y sanciones en

Es la retención de bienes que hayan servido como medios o instrumento para la comisión de infracciones tipificadas en el presente reglamento (...) En el caso de vehículos o embarcaciones utilizadas para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista otra medida dictada sobre estos

materia forestal y de fauna silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, hasta la entrega de la constancia del pago de la multa impuesta, salvo que exista otra medida dispuesta sobre este, conforme al literal e) del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por D.S N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositada en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 00-068-387264 a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 6°.- Comunicar a los administrados que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución Administrativa a los administrados en su domicilio legal en Caserío El Carmen, distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura. Así como informar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la misma, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. Es importante señalar que, pueden presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la mesa de partes de la ATFFS Piura o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartevirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 8°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Web del Servicio Nacional y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor.

Artículo 9°.- Remitir copia de la presente Resolución Administrativa a la FEMA PIURA, y a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir a los administrados en el Registro Nacional de Infractores.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

Roberto Miceno Seminario Trelles

Administrador Técnico Ffs (e)

Atffs - Piura

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR